

# Globalización del control penal y terrorismo

## *Globalization of criminal law enforcement and terrorism*

Elsie Rosales

### Resumen

Se plantea la hipótesis de la *globalización del control penal*, caracterizada por la expansión del control penal que aprovecha la globalización para trascender sobre áreas determinadas por intereses de Estados centrales con influencia decisiva en la política penal internacional, lo cual posteriormente se traslada internamente e influye en los sistemas penales y políticas de seguridad locales.

Las áreas donde este fenómeno ha sido observado son el control antidrogas, el terrorismo y la delincuencia organizada, dirigidos hacia un derecho penal especial, de emergencia o excepción que terminaría aglutinando la mayor parte del ejercicio del sistema penal. Dentro de este contexto, el terrorismo ofrece un valioso escenario de análisis.

Tal control penal está caracterizado por el abandono del derecho penal de garantías postulado constitucionalmente y su progresiva sustitución –apoyada por tesis jurídicas y *securitarias*– por uno antigarantista, máximo, del enemigo y antidemocrático.

### Abstract

The hypothesis of the *globalization of criminal enforcement* is characterized by the expansion of crime control using globalization to transcend over specific areas determined by the interests of central states with decisive influence of international criminal policies, which is subsequently transferred internally and influences local criminal enforcement systems and security policies.

The areas in which this phenomenon has been evidenced are the war on drugs, terrorism and organized crime under special criminal law for emergencies or exceptions and ultimately encompassing most of the criminal enforcement system. Within that context, terrorism offers a valuable scenario for analysis.

This control is marked by a shift from criminal laws based on constitutional guarantees to a progressive substitution, grounded on legal and securitarian theses, by a system that disregards guarantees, is totalitarian, focuses on the enemy and results antidemocratic.

---

\* Este estudio es un producto de sistemas penales y prosigue los hallazgos publicados en 2002 sobre globalización del control penal y terrorismo con énfasis en el derecho penal y la legislación penal venezolana, tanto vigente como de *lege ferenda*. Asimismo, parte de sus ideas fueron expuestas en Criminology World Congress, celebrado en Penn University, Philadelphia, en el verano de 2005.

La propuesta se orienta a fortalecer los mecanismos jurídico-penales garantistas que reorienten esta tendencia.

This proposal is aimed at strengthening the legal mechanisms for the enforcement of criminal law to reorient that trend.

### Palabras clave

Control penal; Derecho penal del enemigo; Globalización; Terrorismo; Sistema penal

### Key words

Enforcement of criminal law; Enemy-based criminal law; Globalization; Terrorism; Criminal law system

## INTRODUCCIÓN

El estudio sobre *globalización del control penal* constituye uno de los desarrollos específicos del ámbito dedicado a la *seguridad*, adelantado dentro de la plataforma de investigación Sistemas penales, que se lleva a cabo en el Instituto de Ciencias Penales UCV, y es dirigida por Elsie Rosales.

La tesis que plantea es que en las últimas décadas se asiste a una expansión del control penal que trasciende los ámbitos nacionales y que aprovecha el fenómeno de la globalización. Sin embargo, esta expansión del control no es homogénea ni transcurre al unísono por todos los caminos y espacios del control penal, sino que se extiende por áreas específicas que responden a intereses coyunturales de esferas de poder con predominio internacional. Los tres ámbitos que se han identificado bajo sistemas penales son la trilogía compuesta por el control de las drogas ilegales, el terrorismo y la delincuencia organizada.

Cuando se aborda el caso del terrorismo se pretende explorar, caracterizar y exponer la tendencia del control penal en este ámbito y sus estrategias jurídicas de desarrollo, partiendo del ámbito internacional.

En ese campo del derecho penal destinado al control penal del terrorismo, que asocia componentes jurídicos internacionales y nacionales, el comportamiento de la teoría jurídico-penal y de las leyes aplicadas a ese control penal distan acentuadamente del ideario democrático de los Estados constitucionales contemporáneos y constituye uno de los pivotes que tejen la tendencia hacia la progresiva sustitución del derecho penal de garantías o, en todo caso, del derecho penal propio de los Estados de derecho democráticos por un emergente derecho penal “eficaz”, máximo, de “excepción” o portador de fórmulas contrarias a las garantías.

## EN QUÉ CONSISTE LA GLOBALIZACIÓN DEL CONTROL PENAL

Sistemas penales se ha dedicado a estudiar el comportamiento de los sistemas penales o de alguno en particular para comprenderlos, explicarlos, caracterizarlos y poder extraer conclusiones con vocación prospectiva que pueda ofrecer algunas propuestas con pertinencia social.<sup>1</sup>

Las explicaciones y la búsqueda por comprender un universo complejo, como es el de los sistemas penales, amerita la focalización de ámbitos o procesos que permitan luego establecer interconexiones e inferencias acerca de su comportamiento. En esta década, uno de estos ámbitos es el de la *seguridad*, que para sistemas penales se desdobra en estudios referidos directamente a la cuestión de la seguridad, a su correlación con la violencia y a algunas de sus expresiones más significativas en el sistema penal como es la policía y otra, destinada a la globalización del control penal, tejida bajo la observación de una tendencia a la expansión y direccionalidad de la política penal internacional –al menos claramente marcada en Occidente y cada vez más articulada a lo largo de más de cincuenta años–, que toma como punta de lanza el eje drogas, terrorismo y hoy delincuencia organizada, y que comparte ciertas características expresivas de una tendencia a la sustitución del derecho penal de garantías propio de la evolución del constitucionalismo contemporáneo dirigido hacia el Estado constitucional como Estado de garantía de los derechos humanos, hacia un derecho penal antigarantista, de excepción, máximo, *eficientista*, respaldado ideológicamente en tesis como la del derecho penal del enemigo o de la tolerancia cero.

También, se ha observado que la tendencia descrita aprovecha la globalización (Beck, 1998), entendida como el proceso contemporáneo asociado al estadio actual de evolución del capitalismo que se caracteriza por tendencias predominantes que promueven la homologación y emulación a todo el orbe de modelos económicos, sociales, culturales y de otros órdenes con alta influencia en el comportamiento y organización de la vida humana y social. Con lo cual de entrada se asume que la globalización como fenómeno complejo en el capitalismo posmoderno no es

---

<sup>1</sup> Al efecto, se usa la voz *sistema penal* para referirse a los procesos implicados en el ejercicio del *control penal*. De tal modo que no sólo supone al conjunto de instituciones vinculadas directamente con el ejercicio del control penal estatal, sino a todas *las relaciones* que tienen que ver con el ejercicio de tal control, ya estén o no formalizadas. La idea de *control penal* alude a las relaciones y procesos derivados de la *facultad punitiva del Estado* (Rosales, 2002; 2004; 2005; 2008).

sólo un fenómeno económico como propone el globalismo –como tampoco lo es el capitalismo–, pues a pesar de su impronta económica, éste supone una sujeción de los derechos humanos en general, al extremo que puede afirmarse sin temor que, en muy alta medida, el acceso a los derechos está supeditado al capital.

En pocas palabras, el capital es predominante para determinar el acceso a los derechos, de modo que siendo los derechos humanos hoy conceptualizados desde los de primera generación, individuales, pasando por los de segunda (colectivos), los de tercera (de los pueblos) o de cuarta, quinta y hasta sexta generación (acceso, dominio y aprovechamiento de tecnologías y sistemas de información) como lo más expresivo de la realización y felicidad humanas, todos ellos en sus diversas expresiones y realidades, se ven relativizados y comprometidos en relación con la disponibilidad de la riqueza.

Por tanto, aun respetando el concepto de aldea global como las manifestaciones mundiales de la interconexión cada vez más próxima en lo informativo, recreativo y cultural debido a las facilidades tecnológicas mediáticas y comunicacionales, es más pertinente el concepto de globalización que relaciona el fenómeno expansivo y comunicativo con aspectos predominantes del orden mundial contemporáneo. Es decir, permite observar su complejidad, la multidimensión y dinámicas de la globalización, su reedición en lo local, y las nuevas relaciones, dinámicas y conflictividades en dimensiones que mezclan lo local con lo global en lo cultural, social, ecológico, jurídico, comunicacional, tecnológico, político, militar.

En la perspectiva jurídica, Boaventura de Sousa Santos habla específicamente de diversas formas de globalización de la cultura jurídica y esta tesis también sirve como fundamento para correlacionar al control penal con el proceso de globalización. En este sentido, el control penal, como expresión política de poder, comienza a trascender la frontera nacional –del Estado-nación– para transmutarse en diversas formas jurídicas y políticas que comunican tanto a los sistemas jurídicos nacionales como a los internacionales.

Así sucede para atender demandas de soluciones jurídicas internacionales de cada Estado, o también, mediante la internacionalización del derecho en general y de instancias judiciales en particular, o a través de la creación de normas comunes en tratados o modélicas o mediante la vigorización del derecho internacional y, en el ámbito penal –tanto del derecho penal internacional como del emergente derecho de los derechos humanos– los centros de poder mundial despliegan estrategias que,

lideradas por Estados predominantes, influyen en los cursos de la política penal internacional, que se van convirtiendo en convenciones y tratados sobre el control penal bajo estándares comunes para luego trascender a los sistemas penales locales en legislaciones internas, estructuras institucionales, ejercicios y prácticas.

Como en el orden mundial el planeta se adentra progresivamente en el fenómeno de la *globalización*, la *expansión del control* es especialmente propicia cuando se trata de adelantar políticas uniformadoras de las decisiones y acciones en el ámbito internacional que cada vez más se confunden a lo interno de los países. Al efecto, téngase presente que el *control penal* representa un área crítica del poder estatal y además supone una fuerte injerencia y afección de derechos humanos como consecuencia del ejercicio de la potestad punitiva. Esta injerencia puede trascender las relaciones de la sociedad y el Estado dentro de un determinado país y también modelar las relaciones entre Estados (Slater, 2002<sup>2</sup>).

De esta forma, el control penal como expresión, formal o informal, del poder punitivo del Estado contextualizado ahora en la globalización nada más y nada menos como “nuevo momento del poder planetario” (Zaffaroni, 2005:181), tiende a desenvolverse conforme a esas directrices internacionales, que no son precisamente resultado de consensos construidos democráticamente en mesas internacionales entre iguales, sino que son portadoras del predominio de algún Estado o factor de poder mundial. En la experiencia de sistemas penales, esta tendencia –comprobada en estudios sociojurídicos<sup>3</sup>– se centró primero en el estudio del desarrollo de la política internacional antidrogas que es, dentro del conjunto de lo que hoy se inscribe como delincuencia organizada, el conjunto de delitos que muestra una política punitiva internacional sostenida desde mediados del siglo XX, con enorme presencia en el mundo del control penal.

---

<sup>2</sup> Según este profesor inglés (2002), estas injerencias pueden trascender e influir en la construcción de una visión que integre determinadas nociones en el plano internacional. Para él, en el momento actual las nociones a integrar en la lucha antiterrorista son las de “civilización, justicia, democracia y libertad” con una perspectiva unilateral, según la cual “terrorismo es lo que se comete contra nosotros en Occidente”. “Política de la memoria y Estados terroristas” en TERRORISMO Y POLÍTICA. De modo que no haya un concepto de terrorismo como práctica de destrucción de derechos humanos, venga de donde provenga, sino que se calificaría como tal según la perspectiva acogida sólo a las acciones violentas provenientes de determinadas procedencias.

<sup>3</sup> Investigaciones sobre justicia penal y drogas en Borrego y Rosales (1992) y Rosales (1991; 1995; 1996; 1998), a cuyos contenidos se remite pero que constituyen fundamentos y antecedentes muy importantes de la hipótesis del curso de la globalización del control penal, en que se demuestra cómo la justicia penal en drogas se convierte en maquinaria institucionalizada de violación de derechos humanos.

## SISTEMA PENAL Y DERECHO PENAL ANTITERRORISTA

Las dificultades que se le plantean a las leyes penales sobre *terrorismo* son que usualmente arriesgan los principios e instituciones del derecho penal propio del *Estado constitucional*, entendido como *Estado de derecho democrático*, es decir, Estado garantizador de los derechos humanos (Borrego, 2000; Rosales, 2007a) entendido como forma de Estado (*alter ego* del sistema político) que sintetiza jurídicamente la evolución política del Estado actual desde la perspectiva democrática. Así, la legislación penal antiterrorista, junto a la legislación antidrogas, como partes fundamentales de la nueva configuración de la delincuencia organizada, son las áreas del control penal donde la legislación y su praxis son más proclives a soslayar garantías y derechos en una pretendida búsqueda de leyes penales más “eficaces” (Hassemer, 1989), ante hechos que son percibidos, esgrimidos o construidos como nuevas y más graves formas delictivas.

La tendencia que muestra es el desplazamiento del derecho penal de garantías, originariamente de cuño demoliberal y hoy inserto en el Estado social, nacido al hilo de la última fase de la modernidad, apegado al evolutivo principio de legalidad, contextualizado en la reedición constante del constitucionalismo contemporáneo, caracterizado por el cada más prolijo desarrollo de mecanismos garantistas para hacer posible el imperio constitucional de los derechos, sustituido por un derecho no garantista, flexibilizador de las garantías, menos apegado a la legalidad; en definitiva, portador de fuertes contenidos bélicos y de la militarización del control penal.

El fenómeno jurídico se muestra como la expresión de la tensión entre *leyes garantistas* pero “blandas” ante la creciente sofisticación y transnacionalidad criminal, y *leyes autoritarias* pero pretendidamente “eficaces”, según el falso dilema basado en si conviene apegarse a los postulados del derecho penal democrático o si será mejor desconocerlos y hacerse de un bagaje legislativo que seguramente no consolide el Estado democrático, pero que en apariencias sí ofrece una respuesta frontal contra ciertos delitos que escandalizan a la opinión pública con facilidad debido a su crueldad y que, por supuesto, rompen la más amplia de las tolerancias. Cuestión donde la repulsa pública es alimentada por el alarmismo de los medios de comunicación y en la cual la inseguridad subjetiva juega un papel primordial. Ésta es la esencia de la *cultura de la emergencia* (Aponte, 1999).

El falso dilema consiste en suponer que para enfrentar la variedad y gravedad de determinados delitos se deben abdicar los derechos y optar por desmontar los Estados constitucionales.

Más allá de la caracterización de las legislaciones autoritarias, *maximizadoras*, *eficientistas* o propias del populismo penal<sup>4</sup> debido a la manipulación de los miedos sociales y del alarma social, también en el derecho se han venido desarrollando tesis caracterizadoras o explicativas de estos nuevos caminos de expansión del control penal y relajamiento de las garantías. En esta línea se inscriben el derecho penal del enemigo y la tolerancia cero. Ambas tesis no son las únicas, pero sí constituyen modelos más acabados que pueden mostrarse, tanto en el ámbito del derecho penal (derecho penal del enemigo) como en el de la seguridad (tolerancia cero), para respaldar tales estrategias de control.

En el caso del derecho penal del enemigo, esta tesis de algún modo remoja la concepción del enemigo como blanco del control penal originada según ha investigado y explicado magistralmente Zaffaroni, desde la concepción del *Malleus Maleficarum* o Martillo de las Brujas, escrito por los inquisidores Kramer y Sprenger en 1484 (2005:162) y reeditada en el siglo XX por Carl Schmitt como paradigma de fina reelaboración para los tiempos posmodernos según la distinción entre amigo/enemigo, que llevó a Schmitt a “desnudar la naturaleza del poder, asig-nándole como esencia la potestad de identificación del enemigo, del extraño, del *hostis*” (Zaffaroni, 2005:300). Dentro de las teorías penales recientes, esta ideología recibe la pluma del alemán Gunther Jakobs, quien participa de las concepciones del funcionalismo sistémico (Luhmann), pero que, seguramente, como se infiere de Zaffaroni (pp. 314-315), debe haber bebido en tesis hobbesianas y hegelianas y seguramente schmittianas, y ha mostrado diversos momentos en el desarrollo de su tesis, la cual básicamente se expresa en la distinción entre los roles sociales que ejerce el ciudadano y el que ejerce el enemigo, quien elige apartarse de la sociedad misma, de sus reglas, por lo cual no puede ser tratado como cualquier otro delincuente, que sería un ciudadano delincuente, sino como otra categoría, que sería la del enemigo.

---

<sup>4</sup> Desde la sociología del control penal se entiende por *populismo penal* las estrategias del control basadas en la manipulación del sentimiento de seguridad y de las expectativas acerca de la justicia que tiene la colectividad. Puede verse, Miranda E.M. (2007). “El populismo penal: análisis crítico del modelo penal securitario”. *Jueces para la democracia*. España.

La caracterización del derecho penal del enemigo se basa principalmente en el adelantamiento de la punibilidad (fórmulas anticipadas), mayor agravación y consecuencias penales más duras y la restricción de formas alternas al encarcelamiento, tanto para el juzgamiento como para la condena (Cancio Meliá, 2003). Cancio Meliá explica que se muestra como una mezcla de derecho simbólico y punitivismo, carácter simbólico que comparte con todo el derecho penal que, sumado a su mojigato apartamiento de la realidad, coadyuva a que se permitan tantas atrocidades en la operatividad de los sistemas penales.

Sobre la crítica al derecho penal del enemigo, en otro trabajo (Rosales, 2005:477-482) se ha expresado que esta tesis padece de problemas conceptuales y políticos, reflejados en su carácter altamente autoritario y antidemocrático, pues desconoce la *misión de control y limitación del poder punitivo* que le corresponde al derecho penal y a cambio de eso lo sustituye por un mecanismo ideológico consistente en estos dos forzados derechos penales: uno para el ciudadano y otro para el enemigo, que le permitirían al poder punitivo, y por tal al poder político, administrar esa diferencia entre las personas. Esto no conduce a una “legitimación” de la ya grosera expansión del derecho penal, sino al desbordamiento inconstitucional, pues va más allá de lo que le es dado al poder político para que mediante el poder constituido pueda limitar los derechos según la ley le autorice. Esto es, que el derecho penal del enemigo no sólo pretende derogar la *igualdad*, sino que busca abrogar el fin limitador que el derecho ejerce sobre el poder, lo cual es una cuestión constitucional operada mediante una *renuncia anticipada y en abstracto* de los derechos *irrenunciables* constitucionalmente.

En una línea similar, Sánchez desarrolla su tesis de la expansión del derecho penal (1999) e intenta explicar la posible coexistencia de *varias velocidades* en derecho penal para aplicarlas según sea la necesidad de respuesta punitiva a cada ámbito delictivo. Con ello, aunque se haya pretendido erigir varias escalas de intervención, unas menos garantizadoras que las otras según la caracterización y gravedad de cada grupo o categoría de delitos, para supuestamente aumentar la “eficacia” del tratamiento contra tales sectores demarcados de la criminalidad, esta tesis no es capaz de superar la dificultad del *traspaso* de un lado a otro, de la permeabilidad con la cual fácilmente se saltaría de un sector a otro en la intervención punitiva real dentro del sistema penal (Rosales, 2005:480). De nuevo, el apartamiento de estas teorías penales de la realidad sobre la cual debería actuar conduce a la inexistencia de medios para su validación.

Esta tesis es excelentemente explicada por Patricia Faraldo desde una perspectiva de derecho penal crítico, cuando muestra la relación entre las tres velocidades y tres tipos de derecho penal interactuantes: el derecho penal de primera velocidad, denominado *nuclear*, para el cual sí habría pena de prisión y máximas garantías; el *derecho penal de segunda velocidad*, aplicable en el mundo de los delitos socioeconómicos y del riesgo con penas no privativas de libertad y flexibilización de las garantías, y el *derecho penal de tercera velocidad*, que sería el de la *seguridad* con penas máximas de prisión y garantías mínimas.

En la base hay una objeción metodológica y epistemológica que cuestiona el pretender resolver un problema del sistema penal con teorías de derecho penal que desconocen toda su operatividad. No se entiende porqué muchas de estas teorías de derecho penal se niegan a entender que la norma actúa sobre la realidad y esta realidad es la del sistema penal, que es una realidad compleja como lo es la sociedad contemporánea, una realidad política, económica, social y psicosocial, cultural, jurídica, histórica, militar; que no es de laboratorio, que exige mucha racionalidad jurídica, pero, sobre todo, mucha racionalidad garantista.

Entre las premisas del sistema penal que desconocen estas teorizaciones penales cursa que los problemas de eficacia del sistema penal no se alivian con la flexibilización de las garantías, pues éste es en sí muy arbitrario e irracional y que más bien la verdadera premisa que no se ha ensayado aún es jugar a la relación directamente proporcional entre mayores garantías y mayor eficacia del sistema.

Los problemas del sistema penal son mucho más complejos que lo que puede alcanzar la elucubración de la teoría del delito actual, pues responde a las lógicas con las que se mueve e imbrica el control en la complejidad social de la sociedad desigual, del orden mundial cada vez más global. Son problemas políticos asociados al olvido del bien común, como se infiere del pensamiento de Barman, expresado en *En busca de la política* (2001), problemas políticos alienados por la embriaguez del poder de dominación en el que aún entrado el siglo XXI late la violenta e injusta sociedad desigual demostrada por las mediaciones de Naciones Unidas sobre el aumento de la violencia bélica y delictiva mundial. Según este organismo, la tasa de muertes por cien mil habitantes ha aumentado sin retrocesos desde el siglo XVI hasta el siglo XX desde 0,32 pcmh hasta 4,35 pcmh (ONU, *Informe sobre desarrollo humano 2005*, citado en Rosales, 2007a) muy a pesar del también demostrado aumento de la riqueza mundial comprobado al cierre del siglo XX, que bien pudiera haber aliviado las fuertes tensiones, pero que no lo hace

porque aun habiendo suficiente riqueza, su injusta distribución ha revelado que en el albor del nuevo milenio siguió ampliándose la brecha entre ricos y pobres.

Según información de Naciones Unidas, la población mundial se estimó en 6.500 millones de personas para 2005 (Naciones Unidas, Fondo para la Población). Por su parte, el Informe de la FAO de Naciones Unidas, *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 1999*, describe:

(...) el número de personas con hambre que viven en los países en desarrollo sigue siendo inaceptable, son 790 millones. Los resultados del informe dejan claro que al paso actual –anualmente hay 8 millones menos de personas subnutridas– no se cumplirá la meta de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de reducir a la mitad el número de personas hambrientas en el mundo a mediados del año 2015 (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación. Webmaster @fao.org).

En el informe “Gente, pobreza y posibilidades”, publicado por el Fondo para la Población de Naciones Unidas en 2002, se afirma:

Respecto del tema específico del ingreso se advierte que si bien la economía global ha experimentado un avance sostenido, este factor enmascara importantes diferencias de una región a otra, de un país a otro o dentro de un mismo país. La desigualdad del ingreso dentro de un mismo país es otro factor importante de agitación y conflicto interno. La proporción de la concentración de la riqueza del 20% más rico del mundo frente al 20% más pobre en los últimos 30 años es pasmosa: la brecha era en 1960 de 30 a 1; esta proporción aumentó pronunciadamente, hasta 78 a 1 en 1994, para decrecer levemente hasta 74 a 1 en 1999.

De esta explicación se infiere que, en términos correlativos, la pobreza ha aumentado en relación proporcional al incremento de la riqueza de los más ricos, pues “globalmente” la economía ha manifestado un avance sostenido, que no se refleja en las expectativas de disminución de la pobreza. Si a ello se añade que la información general sobre cada país no muestra la verticalidad social interna, la distancia entre ricos y pobres derivada del orden económico mundial reportaría datos más distanciados.

La consecuencia de este estado de cosas para el sistema penal deriva en su tremendo déficit de intervención, el predominio de la impunidad y la acción del sistema conforme a las premisas de *selectividad* y *vulnerabilidad*, denunciadas por la doctrina crítica, que lo hace aún más arbitrario y, por contrapartida, sus esfuerzos

se desvían en bagatela o en “problemas criminales contruidos o importados” que determinan sus prioridades de intervención, como ha sucedido con las drogas ilegales (Rosales, 2007b) o la delincuencia organizada (Zaffaroni, 2007). Esta tesis es fácilmente demostrable en Venezuela, un país venturosamente sin terrorismo, que durante los primeros años de esta década adelantó y casi dictó una ley antiterrorista siguiendo a los designios de la política internacional, mientras que históricamente ha desatendido las prioridades de una política de seguridad indispensable para reducir la tremenda violencia delictiva que padece (Rosales, 2007b).

En resumen, los más notables errores de esta tesis transcurren entre: a) El extravío de ocuparse en debilitar las garantías, en vez de contener al poder, cuando el objeto de tal elaboración teórica no se corresponde con la actividad del sistema, guiada por variables mucho más complejas y b) La imposibilidad e inviabilidad de la tesis para contar con elementos que permitan presumir una interacción separada y controlada de cada esfera –de cada velocidad– sin permeabilidad, pues en la operatividad del sistema penal lo esperable es precisamente que se solapen unas con otras conforme a las reglas concurrentes de selectividad, vulnerabilidad, arbitrariedad e irracionalidad con las que opera sin cortapisas el sistema penal, que opera apartado de ese derecho penal autista y alienado con problemas de imputación individualizada de la responsabilidad penal.

En materia de seguridad, otro tanto sucede con las ideologías de sustento de tesis muy criticadas (Di Giorgi, 2002), como la de “cero tolerancia”, derivada de un artículo publicado en 1982 por Kelling y Wilson sobre “los cristales rotos”, que más tarde fue asociada a la doctrina heredera de la seguridad nacional: la doctrina de “ley y orden”, propugnada por Thatcher y Reagan, que dio lugar a la oferta de programas de “seguridad” basados en la persecución de pequeñas infracciones e incivildades como estrategia para aliviar los índices delictivos, garantizar mayor orden social y facilitar la persecución de los delitos más graves.

Cierto es que a partir de la tesis de los cristales rotos, el concepto de “desorden” no sólo resulta muy atractivo, sino también razonable si su explicación y posible aplicación se reduce a la comprensión y ordenación de un espacio delimitado, como una habitación, un edificio o cualquier espacio urbanístico, o si se aplica para la pedagogía de las reglas de convivencia o de las virtudes de la organización en general. Hasta allí se le puede dar crédito, pero su traslación al mundo del control penal es absurda e inapropiada, pues es incompatible con las premisas que lo ordenan, tales como son: 1) la necesidad de que el sistema penal establezca

prioridades, dados los elevadísimos costos humanos, sociales, institucionales y económicos que comporta su intervención y operatividad y sus efectos nocivos; 2) su limitada incapacidad para intervenir en la conflictividad social, 3) la necesidad de restringirlo a la conflictividad más difícil en aras de aumentar su eficacia y 4) la obligación de concentrar sus esfuerzos en lo más grave para incidir disminuyendo la impunidad en aquellos hechos delictivos que ocasionan mayor dolor humano y mayor lesión de la justicia. Todo hace incompatible la operatividad del sistema penal con la estrategia de tolerancia cero debido a la imposibilidad intrínseca de expandir de su ámbito de intervención sin grave menoscabo de su eficacia.

Por demás, resulta paradójico constatar que, animados por aumentar el control, se les escapó un detalle: la convivencia humana y social como tal amerita mucha tolerancia y, en cambio, el sistema penal –fuera de su tremendo papel simbólico– es de mínima aplicación en la conflictividad social verdadera; para ser más o menos útil y medianamente eficaz en realidad debe ser de mínima intervención; debido a los elevados costos humanos de sus injerencias y su muy limitada capacidad resolutoria y compensatoria. De modo tal que toda doctrina que pretenda expandirlo, en vez de corregirlo, lo que consigue es colapsarlo más y extremar su arbitrariedad.

Justamente, la cuestión de las drogas, el terrorismo y como nueva categoría que les une, la delincuencia organizada, son de esa clase de delitos que expresan con claridad la *expansión del control penal*; sirven para alimentar las salidas hacia estas tesis expansivas, ya en la teoría del delito, ya en materia de seguridad, teniendo en cuenta que además en el mundo contemporáneo hay otra sutil e importante tendencia a orientar el control penal conforme a las demandas por seguridad y las estrategias de seguridad en general, con lo cual la comprensión del tratamiento de estas áreas no puede desvincularse de esta importante tendencia porque la observación de las políticas penales destinadas al terrorismo, las drogas o a la delincuencia organizada en general, de un lado, marcan cada vez más el rumbo del control penal y de otro, influyen en la cotidianidad de la aplicación de las políticas de seguridad.

Cuando, por ejemplo, en un barrio pobre de la región se practican allanamientos o persecuciones de distribuidores de drogas, se hace como respuesta a una prioridad de intervención penal dictaminada desde la política internacional del control, que tiene reflejo y contrapartida en las dificultades que para la convivencia en esos espacios urbanos complejos con amplias poblaciones carentes de muchos derechos, tiene el comercio ilegal de los tóxicos y los demás delitos

que le son conexos. El interés oficial por reducir el tráfico ilegal de drogas como primera prioridad puede llegar al extremo de arriesgar y hasta sacrificar la vida de inocentes que queden expuestos a fuego cruzado o les alcance hasta sus casas una bala perdida por el enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y alguna banda delictiva. En ese escenario, la prioridad de intervención de la policía no es proteger la vida, sino reprimir el tráfico de drogas. Prueba de esta desviación en las prioridades de intervención se observó en el estudio de autopercepción de la policía, adelantado por Monsalve desde Conarepol, en el cual quedó demostrado que tanto para la policía civil ordinaria como para la militar Guardia Nacional, el tráfico de drogas ocupaba entre 56% y 70% de la prioridad (Monsalve, 2006:277), en un país donde la tasa de homicidios supera 40 pcmh y en la capital Caracas rebasa las 100 mpcmh. Es obvio que la prioridad para la intervención policial tendría que ser primero resguardar la vida humana.

## **DERECHO PENAL CONTRA EL TERRORISMO EN EL ESCENARIO GLOBAL**

En apariencias, la *internacionalización del control penal* pareciera responder a las necesidades del mundo actual y del futuro, y seguramente en parte así lo es. No obstante, es inquietante constatar que el énfasis por el control delictivo internacional preferentemente gire sobre delitos que más allá de la gravedad indiscutible que ostentan, se les persiga con prioridad porque afectan primordialmente intereses de Estados centrales, que son los que dominan la orientación de los acuerdos asumidos en las instancias internacionales.<sup>5</sup>

De modo que tanto en el orden mundial como regional se han adelantado múltiples acuerdos, declaraciones y tratados referentes al tratamiento del *terrorismo*. La tradición ha sido que muchos de ellos han estado dirigidos a regular situaciones concretas o acciones criminales específicas que suponen determinados atentados terroristas, mientras que, a tono con el proceso de globalización, la tendencia hemisférica de los últimos tiempos ha sido perseguir la promulgación de tratados multilaterales que regulen ampliamente y de modo general la represión contra el *terrorismo*. En esta última orientación se inscribe la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de Estados Americanos en su

---

<sup>5</sup> Para una explicación sobre la construcción de los acuerdos en las mesas internacionales, ver el estudio precedentemente publicado sobre estos tópicos (Rosales, 2002).

XXXIII Asamblea General, celebrada el 3 de junio de 2002 (Bridgetown, Barbados), como resultado de la resolución RC23/RES.1/01 de la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada el 21/9/01, que encomendó al Consejo Permanente la preparación del Proyecto de Convención de esta naturaleza,<sup>6</sup> en la cual Estados Unidos ha puesto un especial empeño, especialmente visible a partir de los graves atentados del 11 de abril de 2001.

En paralelo, la Comunidad Europea también preparó una reforma al Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 1997, abierto a las firmas desde el 15-5-03 con diversas reformas que intentan mejorar la irracionalidad de la represión antiterrorista contra la protección de los derechos humanos.

Con alcance mundial, Naciones Unidas avanzó en 2006 con el dictado mediante resolución de la Estrategia Mundial contra el Terrorismo (A/RES/60/288), así como en junio de 2007 entró en vigor el Convenio Internacional para la Represión de Actos de Terrorismo Nuclear, aprobado por la Asamblea General en 2005, tras siete años de trabajos preparatorios.

Durante décadas, el panorama normativo internacional ha estado signado por la suscripción de diversos acuerdos, convenios y resoluciones dictados, muchos de ellos como resultado de atentados graves que han trascendido la esfera nacional. En este orden se inscriben los siguientes documentos dentro del marco de las Naciones Unidas y todos los que (con excepción del Convención contra Atentados y otro tipo de actos cometidos a bordo de aeronaves, Tokio, 1963, subsumido en convenios posteriores) han sido retomados por la novísima Convención Interamericana contra el Terrorismo en vigor, la cual considera como “delitos” a todos los hechos descritos como tales en los siguientes acuerdos:

- a. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

---

<sup>6</sup> La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos le encomendó su redacción al Grupo de Trabajo encargado de la elaboración del Proyecto de Convención, el cual resultó aprobado por tal Comisión el 16 de abril y finalmente sometido a revisión de estilo para presentarlo a la consideración de la XXXIII Asamblea General para su aprobación el 03/06/02.

- c. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

Este bagaje normativo ha usado como uno de sus fundamentos originarios el contenido del capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1948), referente a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. Con sentido normativo similar se expresa el artículo 5 del Tratado de la OTAN.

También ha formado parte de los argumentos contenidos en la Resolución de Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Comisión de

Asuntos Jurídicos del Consejo Permanente de la OEA el 8/5/02 el recurso a la Carta Democrática Interamericana, suscrita en septiembre de 2001, al inferir: “La Carta Democrática reconoce el compromiso de los Estados miembros de promover y defender la Democracia Representativa y *que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a la clara amenaza que el terrorismo representa para las instituciones y libertades democráticas*” (cursivas nuestras). No cabe duda de que el *terrorismo*, al socavar la paz, golpea a los derechos humanos y a la democracia en sus bases, pero no queda claro que se deriven de este instrumento de política internacional democrática consecuencias directas para la represión del *terrorismo*, sin antes, por ejemplo, haber suscrito consecuencias idénticas ante los *actos de agresión, una de las prácticas de intervención de un Estado para con otro*, y que a pesar de venir consagrados como “atentados contra la paz” desde el propio dispositivo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, no sea motivo de mayor preocupación, al extremo de que para su admisión dentro del elenco de los delitos contra los derechos humanos previstos en el Estatuto de La Corte Penal Internacional (Roma, 17/7/98), aprobado por Venezuela el 13/12/00, en vigor desde 2003, haya que esperar alrededor de ocho años, según prevé el artículo 5, 2° de dicho estatuto.

En la represión del terrorismo, la tendencia internacional tradicional durante el siglo XX ha sido la persecución de determinados tipos de atentados, especialmente los producidos contra la seguridad de los medios de transporte internacional (destrucción mediante bombas y otros explosivos, secuestro de naves y aeronaves), así como la toma de rehenes y otros atentados. Por el contrario, la nueva tendencia concretada en el albor del nuevo milenio busca concentrar bajo un concepto y tratamiento general toda la temática del terrorismo y girar hacia los aspectos financieros del delito. Esta tendencia es observada, por ejemplo, en el Convenio para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999).

Estos giros guardan relación con la evolución que la globalización del control penal ha dado en la represión de otros delitos como sucede con el comercio de drogas prohibidas –política de control penal internacional también liderada por Estados Unidos– que en las últimas dos décadas ha centrado su atención en el control económico mediante los controles del lavado de dinero y del financiamiento de las actividades ilícitas.

Al efecto, sólo cabe advertir que debe actuarse con suma prudencia para evitar que la expansión del control penal internacional que se ha venido desarrollando mundialmente, no suponga el establecimiento de intervenciones económicas que puedan traducirse en mayor impacto negativo en las ya difíciles economías dependientes, que no sólo se manifiesta en aspectos económicos, sino en fórmulas de intervención política, y que tal situación pueda devenir en el relajamiento de garantías del Estado de Derecho democrático. Con este cometido, en un estudio anterior se ha avanzado en el desarrollo del concepto de terrorismo, sus aspectos dogmáticos y la conformación del bien jurídico en torno a la exaltación de la paz, pero no para expandir el control penal, sino para asegurarlo conforme a postulados y reglas garantistas (Rosales, 2002).

## USO DE LA FUERZA, DERECHO Y TERRORISMO

Un problema central del derecho es lo referente al uso de la fuerza. De hecho, la coercibilidad del derecho se funda en esta premisa. El desplazamiento del uso de la fuerza legítima al monopolio del Estado, según la tesis weberiana, le da cabida al arbitraje e intervención estatal, pública, racional, pacificadora y de equilibrio de la conflictividad social. Sobre este tema y su asociación con las políticas de seguridad he escrito en otro momento (Rosales, 2008).

En esta línea de Chomsky (2003:15-25) se infiere que el terrorismo es expresión dantesca del uso de la fuerza, esta vez arbitraria, en manos de cualquiera o del Estado (terrorismo del Estado), que es la que en su perspectiva merece un análisis más sincero. Al extremo que Estados poderosos aún hoy día basan su predominio en el mayor uso de la fuerza que ostenta como amenaza y como ejecución. Ésta no es la ley del derecho sino la “ley” del más fuerte. Es precisamente lo opuesto al sentido del derecho.

Entonces, cuando el derecho es empleado por la política del más fuerte para darle apariencia de legitimidad a esta “regla”, deja de ser legítimo el proceder del Estado bajo esta apariencia y se convierte en una de las armas del más fuerte, no de lo justo, garantista, ni racional. Este proceder, además, cuenta con un andamiaje ideológico, pues según Chomsky “las consecuencias del monopolio de la violencia pueden ser muy poderosas en términos ideológicos”...“dado que los fuertes también controlan los sistemas doctrinales y el terror no es considerado como tal” (2003:17-18).

Por tanto, si a esa impostura se le asocia la construcción o identificación interesada de un *enemigo*, sea éste un grupo político, étnico, religioso, una nación u otro Estado, peligrosamente se tiende a considerar que es posible usar la fuerza sin contención para suprimirlo, exterminarlo o defenderse de sus presuntos o posibles ataques.

Esto es lo que pasa tanto con el terrorismo desde el poder como con la lucha contra el terrorismo encarnada en una suerte de antiderecho construido para adelantar cruzadas pero no para preservar la racionalidad que requieren las garantías para ser debidamente protegidas. Éste es el fenómeno que muestran las legislaciones bélicas que consideran que el derecho “normal” es blando ante las demandas de seguridad y la necesidad de respuestas contundentes al terrorismo y otros delitos transnacionales que se presentan como prioridad mundial, como sucede con la cuestión de las drogas y el tratamiento, en general, de la delincuencia organizada. En esta línea se inscriben tesis como la del derecho penal del enemigo y las securitarias de cero tolerancia.

Lo terriblemente lamentable es que Chomsky sostiene que esta línea dura tiene predominio en el mundo contemporáneo y aunque hubiere una perspectiva más optimista, no puede desconocerse que esa impresión se correlaciona con el aumento de la violencia mundial, demostrado por Naciones Unidas y explanado al inicio de este ensayo.

Siendo así, el compromiso de la gente del derecho es sostener un derecho de garantías que no negocie con los derechos humanos, entendiéndoles como parte fundamental del bloque de constitucionalidad y adversar toda tesis que pretenda apurar o darle cabida a la violencia del propio sistema penal cuando ejercita las tesis antigarantías.

## CONCLUSIÓN

*El control penal expansivo*<sup>7</sup> sobre áreas delictivas con trascendencia internacional, como generalmente ocurre con los delitos de *comercio de drogas ilegales*

---

<sup>7</sup> En doctrina penal, recientemente ha tratado de modo especial el tema de la expansión del derecho penal el prominente catedrático español Jesús Silva Sánchez en su obra *La expansión del derecho penal*. Ariel, 1999.

(Borrego y Rosales, 1992), *delincuencia organizada o de terrorismo*, coadyuva a la *implantación de un control penal globalizado*. Lo preocupante es la caracterización de tal control penal: expansivo también de la respuesta violenta, irracional y contraria a las garantías.

Si además se asocia que el curso de la política penal internacional del control antidrogas, antiterrorista y antidelincuencia organizada se filtra a los cursos que sobre la vida cotidiana de las personas y los pueblos tiene cada vez más el ritmo de las políticas de seguridad, se concluye que es urgente reivindicar el derecho penal de garantías y las tesis securitarias conducentes al imperio de los derechos en el mundo del sistema penal y de las estrategias y políticas de seguridad en general, abandonando las tesis jurídico-penales y securitarias que refuerzan la construcción de un enemigo, la expansión de lo punitivo, la restricción de derechos y garantías y la arbitrariedad del aparato penal. Esta propuesta tiene especial impacto en el desarrollo y fortalecimiento de una política internacional alternativa a la línea dura, antidemocrática e irracional, que ha marcado en alta medida el curso de los acuerdos y convenios internacionales, para progresivamente irlo sustituyendo por una política y derecho internacionales atentos al fenómeno del terrorismo, pero aliado a la posturas garantistas, en el entendido de que la eficacia de la represión de estos graves atentados reposa en la mayor proximidad a la racionalidad garantista. Este replanteamiento pasa por llevar las elaboraciones teóricas garantistas a esas mesas internacionales, desde las demandas ciudadanas reales hasta la élite decisoria, desde las teorías constitucionales y penales democratizadoras hasta los tratados, desde el derecho de los derechos humanos hacia el derecho del control penal, tanto para la administración de justicia, el control la prevención como para las políticas de seguridad en general.

## BIBLIOGRAFÍA

APONTE, A.D. (1999). *Guerra y derecho penal del enemigo*. Bogotá: Universidad de los Andes.

BAUMAN, Z. (2001). *En busca de la política*. Argentina: Editorial Fondo de Cultura Económica (Primera edición en inglés, 1999).

BECK, U. (1998). *¿Qué es la globalización?* Buenos Aires: Paidós.

BORREGO, C. (2000). *Constitución y proceso penal*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

BORREGO, C. y ROSALES, E. (1992). *Drogas y justicia penal (interpretación jurídica y realidad judicial)*. Caracas: Livrosca.

BRUNNER, J.J. (2002). “El difícil camino hacia la sociedad global”. Caracas: *Nueva Sociedad*, Terrorismo y Política, 177: 78-83.

CANCIO MELIÁ, M. (2003). ¿Derecho penal del enemigo?, en Jakobs/M. Cancio Meliá. *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Editorial Civitas.

CHALMERS, J. (2000). *Blowback: The costs and consequences of American empire*. New York: Metropolitan Books.

CHOMSKY, N. (2003). *El terror como política exterior de Estados Unidos*. Caracas: Alfadil Ediciones (primera edición castellana).

DE GIORGI, A. (2005). *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*. España: Virus Editorial.

EBILE NSEFUN, J. (1985). *El delito de terrorismo*. Madrid: Ed. Montecovomo.

ESCUELA DE LAS AMÉRICAS. Manuel de terrorismo y guerrilla urbana: introducción al terrorismo, sus organizaciones, operaciones y desarrollo. Disponible: <http://www.derechos.org/nizkor/la/libros/soaGU/>

FARALDO CABANA, P., comp. (2007). *Derecho penal de excepción. Terrorismo e inmigración*. España: Tirant lo Banch.

FERNÁNDEZ, E.M.; GANZENMÜLLER, C.; ESCUDER, J.F.; FRIGOLA, J. y VENTOLÁ, E. (1998). *Delitos contra el orden público, terrorismo contra el Estado o la comunidad internacional*. Barcelona: Bosch.

HASSEMER, W. (1989). “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Nuevo Foro Penal*, 51, Temis, Bogotá.

HASSEMER, W. (1999). “El destino de los derechos del ciudadano en un derecho penal ‘eficaz’”. *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Bogotá: Temis.

LUHMANN, N. (1998). *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. México, D.F: Anthropos-Universidad Iberoamericana.

MONSALVE, Y. (2006). “Visión de las policías sobre su función y desempeño”. *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma*. Conarepol.

ROSALES, E. (1991). “La aplicación judicial de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

\_\_\_\_\_ (1995). “Reforma antidrogas: posesión, tráfico y lavado de dinero”, en J. Rosell, H. Grisanti Aveledo, C. Borrego, et al. *La droga frente a la ley (siete estudios críticos)*. Barquisimeto: Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

\_\_\_\_\_ (1996). “Reforma legal antidrogas y realidad judicial”, en L.G. Gabaldón y C. Birbeck, comps. *Control social y justicia penal*. Mérida: Cenipec, Universidad de Los Andes.

\_\_\_\_\_ (1998). *Drogas y administración de justicia*. Caracas: Livrosca-Universidad Central de Venezuela.

\_\_\_\_\_ (2002). “Terrorismo y globalización del control penal. Una mirada desde el derecho penal y la reforma legal”. *Revista del Tribunal Supremo de Justicia*, nº 6. Caracas.

\_\_\_\_\_ (2004). “Sistema penal y reforma penal”. *Capítulo Criminológico*, vol. 32, nº 4. Maracaibo: Universidad del Zulia.

\_\_\_\_\_ (2005). “Sistema penal y Estado constitucional”. *Capítulo Criminológico*, vol. 33, nº 4. Maracaibo: Universidad del Zulia.

ROSALES, E. (2007a). *Sistema penal, Estado constitucional y ley penal*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

\_\_\_\_\_ (2007b). Bases para un modelo de seguridad. Ildis. Disponible en: [http://www.ildis.org.ve/website/p\\_index.php?ids=7&tipo=P&vermas=76](http://www.ildis.org.ve/website/p_index.php?ids=7&tipo=P&vermas=76)

\_\_\_\_\_ (2008). “Hacia un concepto de seguridad garantista”. Ponencia presentada en XIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Buenos Aires, Argentina, 4-7 noviembre de 2008. Disponible en <http://www.planejamento.gov.br/hotsites/seges/clad/documentos/rosalesi.pdf>

ROSALES, E., Borrego, C., y Núñez, G. (2008). *Sistema penal y acceso a la justicia*. Caracas: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela.

RUIZ DÍAZ, H. (1977). “Reflexiones sobre el proyecto de ley antiterrorista”. Ko’aga Roñe’eta se.i <http://www.derechos.org/koaga/i/1/diaz.html>

SÁNCHEZ, J.M. (1999). *La expansión del derecho penal*. Barcelona. España: Ariel.

SLATER, D. (2002). “Política de la memoria y Estados terroristas. *Revista Nueva Sociedad*, 177. Disponible en: <http://www.aecid.es/04bibliotecas/sumarios/images-ib/PDF/nueva-sociedad-177-2002.pdf>

ZAFFARONI, R. (2007). “Globalización y crimen organizado”. Disponible en: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/globalizacion\\_crimen\\_organizado.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/globalizacion_crimen_organizado.pdf)

\_\_\_\_\_ (2005). *En torno de la cuestión criminal*. Argentina: Ediar.